



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**Hilda Luis**  
**VICEPRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

Diputada Local  
**morena**  
 Distrito XIII Oaxaca Sur

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

**ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA**

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**EDIFICIO.**

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 255 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata.

**A T E N T A M E N T E**  
**SAN RAYMUNDO JALPAN A 28 DE OCTUBRE DE 2020.**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



**LIC. ERIKA GARCÍA SANTIAGO**  
**ASESORA JURÍDICA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 12:55 hrs  
 SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
 DISTRITO LOCAL XIII OAXACA SUR

**RECIBIDO** 10:15 hrs  
 DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO  
 CARLOS L.R.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 27 de Octubre del 2020

**DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 255 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Desde los tiempos de Adán y Eva se practicó el incesto, debe haber estado aceptado para multiplicarse. Antropológicamente hay diversas teorías para explicarlo, una de ellas es la de Levi-Strauss, quien indica que para explicar el paso del hombre de la naturaleza a la cultura es sin duda mediante la prohibición del incesto. De acuerdo a un estudio de 1990 sobre el incesto en nuestro país, se concluyó que en la mayoría de los casos las víctimas suelen ser mujeres, que los padres y padrastros son los principales agresores, la edad de las niñas victimizadas era de nueve años. Un gran porcentaje de las conductas incestuosas, probablemente el mayor, queda en la sombra, dentro de la familia que sufre la patología desencadenada por esta acción.

La promiscuidad en la vivienda, el exceso de miembros en hacinamiento, es uno de los factores más importantes que influyen en la comisión del incesto. Las relaciones incestuosas atentan contra la unidad familiar. En la actualidad las reformas del Código Penal de diversos países, desaparece el delito de incesto como tipo penal independiente.

La tutela a la libertad sexual se mantiene ileso y los vínculos de parentesco funcionan como agravantes de los delitos de violación y de relaciones sexuales con personas menores de edad; en este último caso, constituye delito la cópula

sancionada con prisión cuando la víctima no ha alcanzado los dieciocho años de edad.

Se entiende el incesto como la actividad sexual entre miembros de la misma familia. Dicha actividad comprendería desde caricias inadecuadas hasta el coito. Puede darse entre padre e hijo(a), madre e hijo(a), hermanos y otros miembros de la familia. El límite de las relaciones sexuales está dado por la prohibición de contraer matrimonio, por ello se dice que aquellos que tengan esos vínculos, por los cuales queda prohibido el matrimonio, cometen incesto cuando se relacionan íntimamente.

En las escrituras bíblicas se afirma la creación del hombre a imagen y semejanza de DIOS, de esta manera hizo al hombre y a la mujer. Esto hace pensar que, en un principio, para que se diera la existencia de las generaciones de grupos humanos, tuvo necesariamente que darse la reproducción por medio de las relaciones de parentesco, que no eran restringidas.

Quizá la prohibición del incesto tuvo causas diversas: religiosas, psicológicas, económicas, entre otras. Antes de la etapa de civilización, en la que se impone definitivamente el matrimonio monogámico, la raza humana transitó por un estadio de salvajismo y otro de barbarie. En el primero, la caracterización inicial fue un estado de promiscuidad sexual, que en una evolución posterior deriva en los llamados matrimonios por grupos; un sistema de unión en el que grupos enteros de hombres y grupos enteros de mujeres se pertenecían recíprocamente. La variante dentro de este estilo de matrimonios grupales habían sido la familia consanguínea, que importa un progreso sobre la promiscuidad inicial, al excluir a madres e hijos del comercio sexual.

Por otra parte, se define al incesto como la "cópula entre dos parientes cercanos, especialmente entre padre e hija, hijo-madre, hermano-hermana. En la mayoría de las sociedades, las relaciones sexuales entre otros parientes son también incestuosas, aunque no tan graves como con la familia inmediata. El incesto es casi invariablemente considerado como pecado, a menudo castigado sobrenaturalmente; en algunos países constituye un delito".

La base esencial por la que existe el delito de incesto o concurre como una posible agravante de tipos penales autónomos, es que se pretende tutelar la unidad familiar por medio del derecho penal. Para cumplir con esos fines se parte del hecho de que la familia es una unidad natural con tendencias unificadoras y solidarias en la que, debido a los procesos sociales normales, se establecen relaciones de poder, que deben ser controladas.

Un detalle que debe resaltarse es que no hay una edad específica como exigencia objetiva del tipo, por ese motivo habría incesto, por ejemplo, cuando la madre de cincuenta años tuviese una relación con el hijo de veinticinco o treinta. De la misma manera habría incesto si el abuelo de setenta tiene relaciones con la nieta que cuenta con treinta años de edad.

Estas ideas nos hacen llegar a la conclusión de que el delito estaba incorrectamente ubicado, pues, más parece ser un atentado contra la familia que un delito de orden sexual, porque ningún bien jurídico relativo a la sexualidad se vería afectado cuando hay cópula voluntaria entre dos adultos, ya sean hermanos o descendientes.

Por lo que a consideración de la suscrita el incesto ha dejado de ser un tipo penal independiente para convertirse en una forma de agravante del delito de relaciones sexuales con personas menores de edad.

La protección penal de la familia no desaparece al derogar el incesto, solo se limita a casos en los que esa misma cópula constituye otro delito y la relación de parentesco sirve como figura que agrava la pena. De este razonamiento puede desprenderse que sigue siendo prohibida la relación sexual intrafamiliar entre ascendientes y descendientes, ya que cuando la víctima es menor de 12 años, sea niño o niña, se estaría en presencia del delito de violación calificada.

El no castigarlo ayuda a que personas que sufren una relación no consensuada puedan denunciarlo con mayor facilidad, pues no temen a ser acusadas de incesto o a una posible pena de prisión.

"Hay países en que se asume que castigando la relación incestuosa no se reconoce la vulnerabilidad de los individuos que sufren una relación claramente inequitativa en relaciones de poder en el núcleo familiar".

Algunos defienden de la práctica del incesto como parte de la libertad sexual entre adultos. Para ellos las leyes contra el incesto estén basadas en concepciones morales.

Varias naciones desarrolladas no tienen normas que sancionen las relaciones sexuales entre dos adultos con un vínculo familiar directo o indirecto, lo que constituye incesto.

Aunque en esos lugares sí hay leyes que persiguen las relaciones sexuales de un adulto con un familiar menor de edad, considerándolas violación.

En España, por ejemplo, el incesto no está tipificado como delito, aunque no está permitido el matrimonio civil entre adultos con vínculo familiar hasta el tercer grado colateral: un tío o tía no puede casarse con su sobrino o sobrina.

En cambio, en Portugal el matrimonio está prohibido hasta el segundo grado colateral, por lo que hermanos no pueden contraer matrimonio, pero sí los tíos con sus sobrinos.

En Francia la ley dice que el matrimonio puede ser autorizado por orden presidencial entre parientes políticos cuando haya fallecido la persona que formó la relación.

China, Japón y Rusia son otras naciones donde las relaciones incestuosas no están penadas pero el matrimonio civil tiene restricciones.

En otros países sí se acepta, aunque con matices: en Suecia está permitido el matrimonio entre hermanastros que tengan a un padre común. Pero para ello requieren de un permiso especial del gobierno.

En Holanda no está penado; pero sí está prohibido el matrimonio entre hermanos consanguíneos o adoptivos, y en el caso de familiares del tercer y cuarto grado, debe haber una dispensa legal para casarse.

En la mayoría de esos países no es castigado siempre y cuando la relación sea consensuada entre dos adultos con facultad plena de tomar decisiones.

Es el caso de Brasil, pero en este país latinoamericano la ley tampoco sanciona el incesto entre dos menores de edad (la relación entre un adulto y un menor está prohibida).

En los casos de Italia y Uruguay sus respectivas leyes castigan el incesto que derive en "escándalo público", un definición que se presta a la ambigüedad de qué es exactamente "escándalo".

Por el contrario, Australia es el país con los castigos más severos contra el incesto en sus leyes, donde una persona sentenciada puede pasar más de 20 años en la cárcel por ese delito.

El incesto es una práctica que se remonta a antiguas civilizaciones como la egipcia, griega y romana, pero fue desde que se desarrolló el Derecho Romano en que se comenzó a sancionar.

El no castigarlo ayuda a que personas que sufren una relación no consensuada puedan denunciarlo con mayor facilidad, pues no temen a ser acusadas de incesto o a una posible pena de prisión.

La pregunta que surge es ¿Debe el Estado meterse en lo que sucede en la alcoba de dos adultos, juzgarlos y hasta condenarlos? ¿Con qué argumentos se justifica que padre e hija, ambos adultos, vayan a la cárcel por haber tenido relaciones sexuales consensuales?

Un primer argumento es el de la degeneración genética. La reproducción de individuos relacionados sanguíneamente incrementa la probabilidad de enfermedades de tipo genético en los hijos. De ahí que estén prohibidos los matrimonios entre padres e hijos o entre hermanos, por ejemplo. Ahora bien, pueden argumentar que en su relación no habrá hijos ya que ambos usan métodos anticonceptivos. Él podría hacerse una vasectomía y ella una salpingoclasia. Entonces, ¿hay que seguir criminalizando el incesto consensual?

En México, aún hay retos por vencer y crear normas que garanticen mayores derechos a la niñez y más libertades a los adultos, libertades que no impliquen violaciones a los derechos humanos de las y los niños, como violaciones y el hecho de derogar el incesto dará lugar a que cuando algún miembro de la familia tenga copula con un menor, en automático se actualice el tipo penal de violación.

Por ello debo mencionar que "el incesto consensual es legal en China, Francia, Israel, Costa de Marfil, Holanda, Rusia, España y Turquía, según un informe de 2007 del Instituto Max Planck en Alemania". En Suiza se "ha propuesto la despenalización de las relaciones sexuales voluntarias entre familiares de primer grado como hermanos y entre padres e hijos adultos".

Pero hasta dónde el Estado debe meterse en lo que sucede en la cama de dos adultos libres.

Respecto al incesto en nuestro Estado de Oaxaca, existe contradicción en el párrafo segundo del artículo 255 que establece el delito de incesto y el contenido del artículo 2 ambos del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, en virtud de la edad de aplicación del mismo Código, aunado a ello, se prevé la voluntariedad de las personas mayores de 16 años de edad, que para el caso está prohibido en Oaxaca. Como referencia, transcribo los artículos de referencia.

*ARTÍCULO 2.- Este Código se aplicará a todas las personas, cualesquiera que sean su residencia o nacionalidad. A las personas físicas se les aplicará a partir de los dieciocho años de edad.*

*ARTÍCULO 255.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.*

*Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de uno a cuatro años de prisión.*

Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos. Por otra parte, en nuestra legislación civil se encuentra prohibido el matrimonio entre parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente, en la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; el parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna

Como lo establece el artículo 156 del código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y que a la letra establece:

*Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:*

*I. La falta de edad requerida por la ley;*

*II. La falta de dispensa de parte del Juez competente en sus respectivos casos. (*

*III. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.*

*En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos.*

*En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;*

*IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;*

*V a la X.- ...*

Lo anterior surge para garantizar el libre desarrollo a la personalidad, a la libertad sexual y la justicia a las personas menores de 18 años y sobre todo a las niñas de nuestro Estado, con ello se lograría de manera tacita que el delito cometido al tener copula con una persona menor de edad se configure en automático una violación, que como calificativa fue cometida por un pariente, como ya lo establece el tipo penal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA



## DECRETO

**PRIMERO.-** Se deroga el artículo 255 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 255.- Derogado**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS  
LXIV LEGISLATURAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LXIV LEGISLATURA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DISTRITO XIII

OAXACA DE JUÁREZ SUR